



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 431  
RADICADO N° 2020-00024-00

En atención al memorial que antecede e interpretando el querer del memorialista sobre la concesión de amparo de pobreza, se torna imperioso efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

II.- Para el **caso de autos**, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de DUVERNEY ARROYAVE VALENCIA, toda vez que para acudir a la causa es necesario acreditar derecho de postulación, Canon 73 del C.G.P., en armonía con la Sentencia STC734-2019, (M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). Conforme a lo anterior, se nombrará a un profesional del derecho para que represente al demandado en la corriente causa Ejecutiva de Alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por DUVERNEY ARROYAVE VALENCIA.

SEGUNDO: DESIGNAR como VOCERO JUDICIAL DEL EXTREMO ACCIONADO al interior de la corriente causa Ejecutiva de Alimentos a la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 36 A sur N° 45B-100, apto 102 de Enviado – Antioquia, teléfono 311 347 0885, correo electrónico: margara0109@yahoo.com

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del Código General del Proceso, el Amparado por Pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el Inciso Tercero (3°) del Art. 152 del Estatuto Procesal Civil, concatenado con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los términos para que el extremo accionado conteste la demanda ni siquiera han comenzado a fenecer, y, empezarán a correr al día siguiente de la aceptación del cargo por parte del Auxiliar de la Justicia designado; por consiguiente, se itera, el demandado todavía cuenta con el lapso de cinco (5) días para pagar y (10) días para proponer excepciones haciendo uso de su debido proceso, en las aristas de Defensa y Contradicción, Canon 29 Superior.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ